

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.478/1980 · 1980

DECRETO-LEY 9478/1980

Boletín Oficial, 17 de enero de 1980 · 16 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9478/1980

DEROGADA POR LEY 10559

DECRETO-LEY 9478/80

Texto Original

LA PLATA, 9 de ENERO de 1980.

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-1.040/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartado 3.2., de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Las Municipalidades de la Provincia recibirán en concepto de coparticipación el nueve con veinticinco (9,25) por ciento del total de los ingresos que percibe la Provincia en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto a los Automotores, Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios y Coparticipación Federal de Impuestos. El importe resultante de la aplicación de dicho porcentaje será distribuido:

a) El noventa y tres (93) por ciento entre todas las Municipalidades, conforme se indica en el artículo 2 de la presente;

b) El siete (7) por ciento, más el cien (100) por ciento del producido de la participación del Concurso de Pronósticos Deportivos (PRODE), entre las Municipalidades que cuenten con establecimientos hospitalarios con internación y en la forma establecida en el artículo 4 de la presente. A los efectos de este inciso, no se considerarán los establecimientos que se transfieran como consecuencia de la aplicación de la Ley número 9.347.

ARTÍCULO 2°. El monto a coparticipar de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 1 se distribuirá entre las Municipalidades de la siguiente forma:

a) El sesenta y cinco (65) por ciento en proporción directa a la población;

b) El veinticinco (25) por ciento en forma proporcional a la inversa de la capacidad tributaria per cápita ponderada por la población;

c) El diez (10) por ciento en proporción directa a la superficie.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de la aplicación del inciso b) del artículo 2, se entiende por capacidad tributaria de cada Municipalidad la suma de las recaudaciones potenciales que resulte de aplicar las bases imponibles y alícuotas homogéneas que determine la Autoridad de Aplicación, de las siguientes tasas: Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública; Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal; Inspección de Seguridad e Higiene y Control de Marcas y Señales.

ARTÍCULO 4°. El monto a coparticipar de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 1 se distribuirá en proporción directa al producto del número de camas, el factor de ocupación y el nivel de complejidad de cada establecimiento hospitalario del respectivo Municipio.

ARTÍCULO 5°. Para la determinación de los distribuidores a que se refieren los artículos 2 y 4 serán utilizadas las informaciones suministradas por las dependencias oficiales pertinentes, según lo determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6°. A los efectos previstos en el artículo 4, cuando se incorpore un establecimiento hospitalario con internación a algún Municipio, el alta pertinente de este sistema se producirá a partir del año inmediato siguiente al de la comunicación a la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 7°. Los porcentajes de distribución entre Municipalidades resultantes de la aplicación de los artículos 2 y 4 serán fijados anualmente por la Autoridad de Aplicación de esta Ley antes del 31 de Diciembre del año inmediato anterior al de su vigencia. Una vez aprobados por la misma, serán comunicados al Banco de la. Provincia de Buenos Aires, entidad que transferirá diariamente a cada Municipalidad el monto de coparticipación que le corresponda por aplicación de los porcentajes indicados.

ARTÍCULO 8°. Los Municipios de la Provincia no podrán establecer ningún tipo de gravamen a determinarse sobre ingresos brutos o netos, compras, gastos o inversiones de la industria, el comercio y los servicios. Se excluyen de la presente disposición la tasa por derechos de construcción de inmuebles o delineación, la tasa por habilitación de comercios e industrias y la tasa por derechos de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 9°. Asígnase a las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentren ubicadas salas de juego explotadas por Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, el veinticinco (25) por ciento sobre los ingresos que por aplicación del Convenio aprobado por Ley número 7.958, corresponda percibir a la Provincia.

ARTÍCULO 10. El monto que resulte por aplicación del artículo anterior se distribuirá entre los Municipios correspondientes en forma directamente proporcional a los beneficios brutos obtenidos por los Casinos ubicados en las respectivas jurisdicciones durante el trimestre inmediato anterior.

ARTÍCULO 11. El Ministerio de Economía será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. El régimen establecido por la presente Ley tendrá vigencia a partir del 1º de Enero de 1980.

ARTÍCULO 13. Para el Ejercicio 1980 asegúrase a cada Municipalidad un incremento en la Coparticipación no inferior al ciento cincuenta (150) por ciento de lo que le correspondió

en virtud de las Leyes 8.631, 8.709, 8.796 y artículo 38 de la Ley 9.265, en el año 1979.

ARTÍCULO 14. Para el Ejercicio 1980, los coeficientes de distribución establecidos en los artículos 2 y 4, serán aprobados por la Autoridad de Aplicación, dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente Ley.

ARTÍCULO 15. Deróganse las Leyes 8.631, 8.709 y sus modificatorias, la Ley 8.796, la Ley 8.069, el artículo 2 de la Ley 7.958 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 18. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9478/1980. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).